

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia	
--	---	---

Guadalajara de Buga, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Proceso **ejecutivo a continuación** propuesto por Ana María Granada Pineda y Juan David Granada Pineda **contra** Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas.
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00011-02
Instancia: Apelación de Auto
Ponente: María Patricia Balanta Medina

De conformidad con la competencia prevista en el numeral 1° del artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 *ibídem*, se decide en sala singular el recurso de apelación -allegado por reparto el 2 de abril de 2025- que el extremo demandado, a través de su apoderada judicial presenta contra el **auto del 21 de octubre de 2024**, donde la juez segunda civil del circuito de Palmira rechaza de plano las excepciones de mérito propuestas dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

En decisión del 21 de octubre de 2024, la *a quo* dispone rechazar de plano las excepciones de mérito que los apelantes presentaron dentro del presente asunto. A tal determinación llega al considerar que, la exceptiva que denominan “*ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago contra de Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas*” (sic.) no se encuentra dentro de las enunciadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. procedentes para debatir el cobro de obligaciones contenidas en una providencia.

Con relación a la exceptiva rotulada “*inexistencia de la obligación en cabeza de Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas*” la juez de primera instancia en la decisión impugnada sostiene: *Como puede notarse de la redacción de la excepción en ningún momento afirma, sino que supone. Utiliza el modo subjuntivo pues presenta situaciones simplemente hipotéticas, referidas a que si el pago se hubiera hecho entonces la obligación se habría extinto. Manifestación trivial que simplemente indica lo que la norma dispone*

respecto del pago. No afirma cuándo y cómo se hizo el pago, no afirma el monto de lo que habría pagado ni siquiera aporta evidencias que permitieran inferir de ellos el contenido afirmativo de sus alegaciones.

Los impugnantes consideran tales manifestaciones contrarias al procedimiento civil establecido para el trámite de la referencia dado que, no existe una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar; estas situaciones no fueron tenidas en cuenta por la *a quo* al momento de librar mandamiento de pago. Frente a la inexistencia de la obligación, deducen: *de probarse la realización del pago de la obligación dineraria perseguida en el proceso ejecutorio, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.*

A propósito de la inconformidad de los apelantes, el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 2° establece que cuando la obligación objeto de ejecución provenga de una providencia judicial, una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado solo podrá alegar como excepciones de mérito *el pago; la compensación; la confusión; la novación; la remisión; la prescripción o la transacción.* Exceptivas que, según dicha norma, deben tener como base, hechos posteriores al respectivo título ejecutivo. También, se permite excepcionar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ante tal restricción legislativa, como bien lo advirtió la *a quo*, la excepción referenciada *ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago en contra de Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas* no tiene cabida dentro del asunto en tanto cuestiona la exigibilidad de la obligación y la ausencia de motivación de la decisión que libró mandamiento de pago; hipótesis que la norma no permite analizar, pues no se encuentra mencionada, según lo dicho en precedencia.

En cuanto a la otra excepción rubricada como *“inexistencia de la obligación en cabeza de Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas”*

se alega que, de probarse el pago de la obligación cobrada, esta se extingue, lo que no permite continuar con la ejecución de la referencia.

En principio se puede decir que se está presentando como excepción de fondo el pago de la obligación, lo cual se enmarca en las hipótesis que el C.G.P. establece para presentar este medio dentro de los procesos ejecutivos con base en providencias; sin embargo, como se sostiene en el auto apelado, no se relatan fundamentos facticos posteriores a la emisión de la sentencia base de la ejecución que sustenten la exceptiva. Requisito indispensable según el artículo 442 del C.G.P. Es que no se expresan los hechos en que se fundamenta el aparente pago posterior a la decisión que condenó a los apelantes.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia con relación al tema:

Frente al tópico esta Sala ha puntualizado:

*De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, «[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».*

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido (CSJ STC136-2018).¹

Bajo estas consideraciones, el auto impugnado reclama confirmación y aunque el recurso se resuelve desfavorablemente al extremo demandado que lo propuso, ante la falta de pronunciamiento de los demandantes durante el termino de traslado que refiere el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena por concepto de costas procesales dado que, en estas condiciones, no existe prueba de su causación ni hay medida de su comprobación, como bien lo exige el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

¹ Sentencia STC12022-2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **RESUELVE:**

Primero: confirmar la decisión tomada en el auto del 21 de octubre de 2024, por la juez segunda civil del circuito de Palmira.

Segundo. Sin costas en la instancia

Tercero. A partir de lo previsto en el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso, la presente decisión deberá comunicarse inmediatamente y, por cualquier medio, al juez de primera instancia.

Notifíquese y devuélvase

Firmado Por:

Maria Patricia Balanta Medina

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d330d7eaa36d82b2312cd17f22bb9748bfd13e7bedd5ce22276e1b352fe61**

Documento generado en 30/04/2025 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>